

INTERLOCUTORIO N°. 530

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir sobre el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para conocer del proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA BAUDILIA MOSQUERA MORENO.

II.- HECHOS:

1. Por reparto se asignó al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad el conocimiento del proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA BAUDILIA MOSQUERA MORENO, instaurado por MARISOL MOSQUERA LEMUS, YEISON MOSQUERA IBARGUEN, SIGIFREDO MOSQUERA PANESSO y LUIS GONZALO MOSQUERA PANESSO, dentro del cual se profirió el auto interlocutorio No. 224 del 17 de febrero de 2023, mediante el cual la titular del despacho resolvió declararse impedida para conocer de la mencionada demanda por encontrarse incurso dentro de la causal de recusación prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se expuso por la operadora judicial:

“(...) En relación con el caso específico, se invoca la causal del Núm. 2 del art. 141 ibídem, que dice: “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”

De la comprensión a la anterior preceptiva, funge que en el Certificado de tradición identificado con número de Matrícula 373-138520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, del bien objeto de sucesión, se encuentra inscrita en Anotación No. 2 Oficio No. 154 de fecha 09-02-2022 en la cual la suscrita Juez Tercera Civil Municipal proceso radicación 76-111-40-03-003-2015-00163-00, por medio de Sentencia Aclaratoria No. 017 de fecha

9 de febrero de 2022 por solicitud de la apoderada de la parte demandante (13 de octubre de 2021 resolvió aclarar apartados de la Sentencia No.154 del 14 de septiembre de 2017, en la cual se declaró que a la señora MARÍA BAUDILIA MOSQUERA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No.29.266.711, causante en el presente proceso, le pertenece en forma absoluta y exclusiva, por haberlo ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un bien, además se ordenó:

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, dentro del folio de matrícula inmobiliaria No.373-20914, y aperturar nuevo folio de matrícula para el inmueble que se relaciona en el numeral primero ya que se desprende de uno de mayor extensión.”

2. De conformidad con el trámite previsto para esta clase de asuntos en el artículo 140 del Código General del Proceso, el mencionado despacho procedió a remitir el expediente al homólogo Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, por ser quien seguía en turno en orden numérico; donde a su vez se profirió el auto No. 501 del 17 de marzo de 2023, donde se resolvió no aceptar el impedimento formulado, bajo las siguientes premisas:

“(…) Entonces, estamos hablando aquí de dos procesos sustancialmente distintos, el que ocupa ahora la atención de este juzgado, demanda de sucesión intestada y del que la funcionaria impedida indica haber conocido que, se trata de un proceso de pertenencia, ante lo cual de entrada no se ajusta al contenido de la causal, puesto que la misma se refiere al mismo proceso, a un solo y único proceso, es decir, al indicar que sustanció una sentencia aclaratoria en un proceso de pertenencia, pero ninguna actuación que se refiera a la demanda de sucesión. Y en instancia anterior dice la norma, que como lo explica el autor ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia o bien en segunda instancia, insistiendo con ello que debe tratarse del mismo proceso, en este caso, la sucesión, la que solo se ha tramitado en primera instancia hasta el momento y de las cuales la jueza que se impide, no ha abocado en ningún momento del mismo. La causal invocada, expresamente se refiere al hecho de haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, por lo que bajo este entendido, considera este despacho no ser causal objetiva para la declaratoria de impedimento que invoca la titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga. (...)”

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

1º.- Se ha decantado por la Jurisprudencia de la Corte, que las solicitudes de impedimento, van en procura de garantizar la garantía constitucional de imparcialidad que le debe asistir a los jueces; así las cosas, en la **sentencia T-657 de 1998**, reiterada por la **T-701 de 2012**, y en los **autos 069 de 2003, 149 de 2005 y 295 de 2015** se indicó lo siguiente:

“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio”.

*Asimismo, en el **auto 039 de 2010**^[6], la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.”*

En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 2° indica como causal de recusación “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*”.

2°.- En el presente asunto el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, resolvió no aceptar el impedimento alegado por la titular del Juzgado Tercero Civil Municipal para conocer del proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA BAUDILIA MOSQUERA MORENO, fincando su decisión en el hecho de haberse tramitado en ese despacho el proceso de pertenencia bajo radicado 76-111-40-03-003-2015-00163-00, dentro del cual se profirió sentencia No. 154 del 14 de septiembre de 2017, donde se declaró que a la causante MARÍA BAUDILIA MOSQUERA MORENO le pertenece en forma absoluta y exclusiva el bien objeto de sucesión por haberlo ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; proceso dentro del cual la Doctora JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS, en su calidad de Juez Tercera Civil Municipal, profirió la sentencia aclaratoria No. 017 del 09 de febrero de 2022, donde se resolvió aclarar apartados de la sentencia No. 154 del 14 de septiembre de 2017, razón por la cual consideró configurada la causal del numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, argumento que no fue atendido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, donde se decidió no aceptarlo en el entendido que se trataban de dos procesos sustancialmente diferentes y que, por lo tanto, no se encuentra configurada la referida causal recusación.

3.- Para resolver sobre el impedimento aludido por la señora Juez Tercera Civil Municipal de esta ciudad, este juzgado considera necesario traer a cita la apreciación del tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO (el cual fuere citado igualmente por el Juzgado Primero Civil Municipal),

quien en torno de la mencionada causal de impedimento ha expresado lo siguiente:

“Dos son los puntos que deben tratarse frente a este numeral, a saber: qué se entiende por “haber conocido del proceso”, que “por cualquier actuación” y que por “Instancia anterior”.

El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2° del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma, basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.

Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia.

Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente, la causal se estructura.

La razón de la causal es muy lógica, pues es natural tratar de defender las propias obras o las de nuestros parientes. Por eso, el funcionario que emitió una opinión dentro de un negocio en una instancia, lo más seguro es que en otra tienda a mantener lo dicho por él o por alguno de esos parientes a que la ley se refiere”¹

De cara a la cita doctrinal pretranscrita observa este juzgado que en el presente asunto se trata del conocimiento del proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA BAUDILIA MOSQUERA MORENO, y que el proceso donde la titular del Juzgado Tercero Civil

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso – Pare General, 2016 Pagina 270 – 271.

Municipal considera que se origina el impedimento obedece a un proceso de pertenencia en el cual profirió sentencia de carácter aclaratorio, hechos que sin duda permiten concluir que se tratan de dos procesos diferentes, por cuanto en el presente asunto se persigue por parte de los herederos de la mencionada de cujus, la adjudicación del porcentaje que les corresponde heredar sobre los bienes de la mencionada difunta, mientras que en el asunto dentro del cual la señora Juez Tercera Civil Municipal de Buga profirió decisión, se trata de un proceso de pertenencia que en vida promovió la causante para obtener la calidad de propietaria precisamente del bien que es materia de sucesión, circunstancia en sentir de este juzgado no constituye un conocimiento previo del asunto por parte de la Juez Tercera Civil Municipal, de un proceso que precisamente tuvo apertura en hecho de la muerte de la señora MARÍA BAUDILIA quien en vida pudo haber sido titular de relaciones jurídicas relacionadas con pretensiones como la de prescripción, que si bien es cierto constituye un modo de adquirir el derecho real de dominio, para nada tienen relación con la transmisión del mismo a sus herederos por sucesión.

Tórnase necesario dejar claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que pese a que no se encuentren las hipótesis previstas por el legislador, en ocasiones es posible que se encuentre configurada la causal cuando en asuntos diferentes al proceso donde se declara impedido, se ha tenido un conocimiento tal que por conexidad entre las causas pueda afectar la decisión del juzgador.

“(...) En efecto, en aras de garantizar la objetividad del juzgador y, de contera, una recta administración de justicia en cada caso concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que existen eventos excepcionales en los cuales es necesario acceder a la separación del funcionario, aunque los hechos que dan lugar a su impedimento no se enmarquen, en estricto sentido, en ninguna de las hipótesis previstas por el legislador, pero sí evidencien que conoce de antemano el proceso y tiene una posición determinada frente a él, como cuando en sede constitucional se aborda el estudio de una actuación judicial para averiguar una eventual vulneración de garantías fundamentales.

Al respecto, la Sala ha puntualizado que:

Tratándose de impedimentos propuestos por haberse fallado acciones de tutela enlazadas al litigio ordinario, es pacífica la tendencia a

rechazar su procedencia, por cuanto el amparo no es una instancia dentro del proceso y, en todo caso, su objeto [s]e limita a la protección de los derechos fundamentales, aspecto diferente a la controversia civil.

*Sin embargo, **cuando la resolución del amparo constitucional se traduzca en un compromiso intelectual frente al asunto ordinario, por tejerse una conexidad necesaria entre las causas, se abre paso la prosperidad del motivo de impedimento planteado (Se resalta) (CSJ AC2611-2019, 4 jul., rad. 2010-00514-01).**(...)*²

Sin embargo, dicha excepción no es viable aplicarse al presente asunto como quiera que tal y como se indicó anteriormente, el proceso que argumenta la señora Juez Tercera Civil Municipal, se trata de un proceso de pertenencia donde solo profirió una sentencia de carácter aclaratorio, decisión que no afecta en nada el presente proceso, cuando aquí no se discute la calidad de propietaria de la difunta, pues como se refirió en párrafos precedentes, se persigue es la adjudicación de los bienes favor de los asignatarios de aquella.

Así mismo, en un caso similar al que aquí se presenta, el Honorable Tribunal Superior de Buga, Sala Singular de Decisión Civil – Familia, con ponencia del Magistrado JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUE en decisión del 16 de febrero de 2023, bajo radicado 2022-00198-01, puntualizó:

“Es claro que el impedimento es cuando hay un solo proceso en el cual la persona que ahora funge como juez ya ha actuado, no de dos (2) o más procesos distintos; es decir que la norma habla del trámite de un proceso, bien en primera o en segunda instancia, no de otro proceso generado por uno anterior, como es el caso de un proceso declarativo que concluye con una sentencia y luego se inicia la ejecución con la sentencia emitida en él, caso en el cual simple y llanamente estamos frente a dos procesos distintos con ritualidades independientes.

Igualmente, debemos dejar en claro que el hecho en que se haya conocido un proceso entre unas personas que ahora se encuentran en otro proceso no hace que el Juez se tenga que declarar impedido”

² AC3244-2022 del 22 de julio de 2022. M.P. HILDA GONZALEZ NEIRA, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

Coherente con lo hasta aquí dicho, se declarará infundada la causal de impedimento alegada por la titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga, ordenándose remitirle el proceso de sucesión de la causante MARÍA BAUDILIA MOSQUERA MORENO O BAUDILIA MORENO, para que continúe con su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento invocado por la titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso de sucesión intestada de la causante MARIA BAUDILIA MOSQUERA MORENO O BAULIA MORENO, al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL para que continúe con su conocimiento.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los juzgados involucrados, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADOS ELECTRONICOS No. <u>97</u> HOY, <u>29 de Mayo de 2023</u> A LAS 08:00 A.M EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
--

JG

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38577595bbd808f0174ddc069f6caa1f4ebc46df85137d79cdaba3011694c19**

Documento generado en 26/05/2023 03:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>